TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

JUICIO DE NULIDAD

Expediente:
TJA/4ªSERA/JDN-082/2025.

Actora:
[redacted]
(Datos reservados)

Autoridad Demandada:
DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL[1] (antes Director General de Política de Ingresos, dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos) y otra autoridad.

Magistrado Ponente:
Manuel García Quintanar.

Cuernavaca, Morelos; a **veintiuno de enero de dos mil veintiséis**.

[1] Que en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracción XXIV, 5, fracciones IV y XVI, 13, fracciones VI y XXIX, 25, fracciones III, VII y XVI, del *Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal*, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6478 Extraordinaria, de fecha 10 de octubre de 2025, es quien asumió las facultades de la anterior Director General de Política de Ingresos, dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos..

SENTENCIA dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-082/2025**, promovido por [redacted] en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL[2] (antes Director General de Política de Ingresos, dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos) y [redacted] NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL.

GLOSARIO

Acto impugnado

La actora señaló como actos impugnados:

*"**A.** EL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO INCLUYENDO EL CITATORIO Y REQUERIMIENTO DE PAGO con número de oficio* [redacted] *de fecha siete de noviembre del año dos mil veinticuatro, notificado en fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veinticuatro, por la cantidad de* [redacted] *por concepto de importe de la infracción y gastos de ejecución del requerimiento de pago, que fue emitido por C.P* [redacted] *en carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, notificado y ejecutado por el C.* [redacted] *en carácter de NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL*

[2] Que en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracción XXIV, 5, fracciones IV y XVI, 13, fracciones VI y XXIX, 25, fracciones III, VII y XVI, del *Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal*, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6478 Extraordinaria, de fecha 10 de octubre de 2025, es quien asumió las facultades de la anterior Director General de Política de Ingresos, dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos..

ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, impuesta al hoy actor en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, derivada del acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro emitido en el expediente TJA/3As/103/2023.

***B.** LA OMISIÓN de la autoridad responsable en referir o establecer un plazo o término para dar cumplimiento REQUERIMIENTO DE PAGO con número de oficio [redacted] de fecha siete de noviembre del año dos mil veinticuatro, notificado en fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veinticuatro, por la cantidad de [redacted] por concepto de importe de la infracción y gasto de ejecución del requerimiento de pago, emitido por el C. P[redacted] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, notificado y ejecutado por el C. [redacted] en carácter de NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.*

***C.** LA OMISIÓN de la autoridad responsable de fundamentar y motivar el plazo o término para dar cumplimiento REQUERIMIENTO DE PAGO con número de oficio [redacted] de fecha siete noviembre del año dos mil veinticuatro, notificado en fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veinticuatro, por la cantidad de [redacted] por concepto de importe de la infracción y gasto de ejecución del requerimiento de pago, emitido por el [redacted] en carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, notificado y ejecutado por [redacted] en su carácter de NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS*

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

D. *LOS ACTOS DE NOTIFICACIÓN del requerimiento de pago con número de oficio* [redacted] *de fecha siete de noviembre del año dos mil veinticuatro, notificado en fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veinticuatro, por la cantidad de* [redacted] *por concepto de importe de la infracción y gastos de ejecución del requerimiento de pago."* (SIC)

Sin embargo, se tiene como actos impugnados los siguientes:

El Citatorio Estatal de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) y el Acta de Notificación Estatal de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), realizados por el notificador y ejecutor fiscal [redacted] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, relacionados con el crédito fiscal [redacted]

El requerimiento de pago de fecha siete (7) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), con número [redacted] emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL (antes Director General de Política de Ingresos, dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos), a cargo de [redacted] en su carácter de síndico de Xochitepec, Morelos e integrante de la Comisión Dictaminadora de Pensiones.

Actora o demandante [redacted]

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Autoridad demandada	DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL (antes Director General de Política de Ingresos, dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos); y, [redacted] NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de Justicia Administrativa o Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
Código Fiscal	Código Fiscal para el Estado de Morelos.
Código Procesal Civil	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado el día quince (15) de enero de dos mil veinticinco (2025), la ciudadana [redacted] promovió juicio de nulidad en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y

FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL[3] (antes Director General de Política de Ingresos, dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos) y [redacted] NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL. Señalando como actos impugnados: *"**A.** EL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO INCLUYENDO EL CITATORIO Y REQUERIMIENTO DE PAGO con número de oficio* [redacted] *de fecha siete de noviembre del año dos mil veinticuatro, notificado en fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veinticuatro, por la cantidad de* [redacted] *por concepto de importe de la infracción y gastos de ejecución del requerimiento de pago, que fue emitido por* [redacted] *en carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, notificado y ejecutado por el C.* [redacted] *en carácter de NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, impuesta al hoy actor en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, derivada del acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro emitido en el expediente TJA/3As/103/2023. **B.** LA OMISIÓN de la autoridad responsable en referir o establecer un plazo o término para dar cumplimiento REQUERIMIENTO DE PAGO con número de oficio* [redacted] *de fecha siete de noviembre del año dos mil veinticuatro, notificado en fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veinticuatro, por la cantidad de* [redacted] *por concepto de importe de la infracción y gasto de ejecución del*

[3] Que en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracción XXIV, 5, fracciones IV y XVI, 13, fracciones VI y XXIX, 25, fracciones III, VII y XVI, del *Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal*, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6478 Extraordinaria, de fecha 10 de octubre de 2025, es quien asumió las facultades de la anterior Director General de Política de Ingresos, dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos..

requerimiento de pago, emitido por el [redacted] *en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, notificado y ejecutado por el C.* [redacted] *en carácter de NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.* ***C.*** *LA OMISIÓN de la autoridad responsable de fundamentar y motivar el plazo o término para dar cumplimiento REQUERIMIENTO DE PAGO con número de oficio* [redacted] *de fecha siete noviembre del año dos mil veinticuatro, notificado en fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veinticuatro, por la cantidad de* [redacted] *por concepto de importe de la infracción y gasto de ejecución del requerimiento de pago, emitido por el* [redacted] *en carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, notificado y ejecutado por C.* [redacted] *en su carácter de NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.* ***D.*** *LOS ACTOS DE NOTIFICACIÓN del requerimiento de pago con número de oficio* [redacted] *de fecha siete de noviembre del año dos mil veinticuatro, notificado en fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veinticuatro, por la cantidad de* [redacted] *por concepto de importe de la infracción y gastos de ejecución del requerimiento de pago."* (SIC). Para tal fin, narró los hechos que son antecedentes de la demanda, expresó las razones por las que se impugna el acto, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha veintiuno (21) de enero de dos

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

mil veinticinco (2025)[4], se previno la demanda; prevención que fue subsanada la actora, razón por la que el catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025)[5], se admitió la demanda ordenando el emplazamiento a las autoridades demandadas, concediéndoles el plazo de diez días hábiles para dar contestación. Se concedió la suspensión del acto impugnado para el efecto de que no se ejecutara hasta en tanto causara ejecutoria la sentencia que se dictara o hasta que se emita resolución que revoque, modifique o levante dicha medida suspensional. Esta suspensión quedó sujeta su eficacia a que la actora exhibiera una garantía por el importe de [redacted] en cinco días hábiles. Como en el proceso la actora no cumplió con la condición señalada, es decir, no exhibió la garantía requerida, mediante acuerdo de fecha siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025)[6], se levantó la medida suspensional.

TERCERO. Por auto de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025)[7], se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda por parte de las autoridades demandadas. Se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo. Asimismo, se ordenó hacer saber a la actora que contaba con un plazo de quince días hábiles para ampliar su demanda.

CUARTO. Con fecha siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025)[8], se declaró precluido el derecho de la actora para desahogar la vista de tres días.

[4] Fojas 12 y 13.
[5] Fojas 19 a 26.
[6] Fojas 140 a 141.
[7] Fojas 131 a 133.
[8] Foja 143.

QUINTO. La parte actora no amplió su demanda, razón por la cual, mediante acuerdo de fecha siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025)[9], se abrió la dilación probatoria por el plazo común de cinco días hábiles.

SEXTO. El veintidós (22) de octubre de dos mil veinticinco (2025)[10], la Sala Especializada Instructora proveyó las pruebas de las partes.

SÉPTIMO. La audiencia se verificó el día once (11) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)[11]; se hizo constar la comparecencia de la parte actora y la incomparecencia injustificada de las autoridades demandadas; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas; posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, haciéndose constar que las partes no ofrecieron sus alegatos. Se citó a las partes para oír sentencia definitiva. Este acuerdo que fue notificado por medio de lista que se publicó el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)[12].

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio —requerimiento de pago de crédito fiscal y su notificación—; ya que en este juicio de nulidad los actos impugnados son de carácter fiscal. La competencia por **territorio**

[9] Foja 142.
[10] Fojas 167 a 168.
[11] Fojas 176 a 177.
[12] Foja 179.

se da porque las autoridades a quienes se les imputa el acto realizan sus funciones en el estado de Morelos, lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio contencioso administrativo es de una sola instancia.

Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la *Constitución Federal*; 109 Bis de la *Constitución Local*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso **a)**, de la *Ley Orgánica*; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa*; las dos últimas disposiciones estatales publicadas el diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la *Ley de Justicia Administrativa*; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad[13], sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad[14]; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda[15], a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna el actor.

La actora, señaló como actos impugnados:

[13] ***DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.*** Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

[14] ***ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.*** Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

[15] ***DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.*** Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

*"**A.** EL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO INCLUYENDO EL CITATORIO Y REQUERIMIENTO DE PAGO con número de oficio [redacted] de fecha siete de noviembre del año dos mil veinticuatro, notificado en fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veinticuatro, por la cantidad de [redacted] por concepto de importe de la infracción y gastos de ejecución del requerimiento de pago, que fue emitido por C.P [redacted] en carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE [redacted] notificado y ejecutado por el C. [redacted] en carácter de NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, impuesta al hoy actor en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, derivada del acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro emitido en el expediente TJA/3As/103/2023.*

***B.** LA OMISIÓN de la autoridad responsable en referir o establecer un plazo o término para dar cumplimiento REQUERIMIENTO DE PAGO con número de oficio [redacted] de fecha siete de noviembre del año dos mil veinticuatro, notificado en fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veinticuatro, por la cantidad de [redacted] por concepto de importe de la infracción y gasto de ejecución del requerimiento de pago, emitido por el C. P [redacted] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, notificado y ejecutado por el C. [redacted] en carácter de NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.*

***C.** LA OMISIÓN de la autoridad responsable de fundamentar y motivar el plazo o término para dar cumplimiento REQUERIMIENTO DE PAGO con número de oficio [redacted] de fecha siete noviembre del año dos mil veinticuatro, notificado en fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veinticuatro, por la cantidad de [redacted] por concepto de importe de la infracción y gasto de ejecución del requerimiento de pago, emitido por el C. P [redacted] en carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, notificado y ejecutado por C. [redacted] en su carácter*

de NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

***D.** LOS ACTOS DE NOTIFICACIÓN del requerimiento de pago con número de oficio [redacted] de fecha siete de noviembre del año dos mil veinticuatro, notificado en fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veinticuatro, por la cantidad de [redacted] por concepto de importe de la infracción y gastos de ejecución del requerimiento de pago."* (SIC)

Se precisa, que **se tiene como actos impugnados** los siguientes:

El Citatorio Estatal de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) y el Acta de Notificación Estatal de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), realizados por el notificador y ejecutor fiscal [redacted] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, relacionados con el crédito fiscal [redacted]

El requerimiento de pago de fecha siete (7) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), con número [redacted] emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL (antes Director General de Política de Ingresos, dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de

[16] Fojas 110 a 113.

Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos), a cargo de [redacted] en su carácter de síndico de Xochitepec, Morelos e integrante de la Comisión Dictaminadora de Pensiones.[17]

Por razón de método, en primer lugar, se debe resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, ya que, de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada; en otras palabras, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, primeramente, se debe tener la certeza de que es cierto el acto u omisión impugnado.

La existencia de los actos impugnados quedó demostrada con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada, que puede ser consultada en las páginas **109** a **113** del proceso. Documentos públicos que tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción VII, y 491, del *Código Procesal Civil*, aplicado supletoriamente a la *Ley de la materia*.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa*, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

[17] Foja 109.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Las autoridades demandadas, no opusieron causas de improcedencia ni de sobreseimiento.

Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa*, no se encontró que se configure alguna causa de improcedencia o de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad.

IV. DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

Las autoridades demandadas opusieron como defensas y excepciones en su contestación de demanda, las siguientes:

> ***1. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.*** *Refiere que todo acto de autoridad se presume fundado en la ley y por ende, válido, mientras no se demuestre lo contrario, dado el principio de legalidad derivado del artículo 16 Constitucional, así como el artículos 136 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el cual, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y por ello, contrario al derecho, a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Dicha excepción se relaciona con las refutaciones hechas valer en el presente escrito de contestación de demanda, relacionada con la presunción de legalidad de la resolución controvertida, en razón de no haber acreditado ilegalidad alguna en contra del requerimiento de pago impugnado, así como sus constancias de notificación.*
>
> ***2. TODAS LAS DEMÁS EXCEPCIONES QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN.*** *Contenidas en la detallada respuesta a los hechos y al derecho, considerando este ocurso en todas y cada una de sus partes, conforme a la ley, la doctrina, la costumbre y la jurisprudencia aplicable. Dichas excepciones se relacionan con los argumentos hechos valer a lo largo de este escrito de contestación de demanda.* (sic)

Es **fundada pero inoperante** la **presunción de**

legalidad.

Es **fundada** porque la presunción de legalidad es un principio jurídico fundamental que establece que todo acto administrativo emitido por una autoridad se presume válido y ajustado a derecho, a menos que se demuestre lo contrario.

Sin embargo, esta presunción es *iuris tantum*, es decir, admite prueba en contrario, por lo que puede ser desvirtuada si se demuestra fehacientemente la ilegalidad del acto administrativo.

La **inoperancia** radica en que, esta presunción debe ser estudiada en el fondo y no en este apartado de defensas y excepciones.

En relación con *"todas las demás excepciones que se deriven de la presente contestación"*, este Tribunal, después de analizar el contenido integral de la contestación de demanda, no observa que la autoridad demandada haya opuesto alguna; por tanto, es **infundado** lo que manifiesta la autoridad demandada.

Además, corresponde a esta última hacer valer de manera precisa las excepciones o defensas que considere aplicables; esto de conformidad al artículo 45[18] de la *Ley de la materia*.

V. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa*, la controversia a dilucidar en el

[18] Artículo 45. Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

presente juicio se centra en determinar si los actos impugnados fueron emitidos conforme a derecho, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por la demandante.

Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad de los actos impugnados le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del *Código Procesal Civil* de aplicación complementaria a la *Ley de Justicia Administrativa*, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

A) ÚNICA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN.

La parte actora, en la **única razón de impugnación**, manifiesta los siguientes **motivos de inconformidad**:

Impugna el Requerimiento de Pago contenido en el oficio número [redacted] de fecha siete (7) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), notificado el veintiocho del mismo mes y año, mediante el cual se le requiere el pago de [redacted] por concepto de importe de infracción y gastos de ejecución, derivado de un acuerdo emitido en el expediente TJA/3aS/103/2023.

El argumento toral de la actora radica en la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, lo cual estima violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así

como del artículo 95, fracción III, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Sostiene que la autoridad hacendaria se limitó a determinar una cantidad líquida sin explicar los motivos, razones o circunstancias que hacen procedente la generación de ese monto, omitiendo señalar el procedimiento que siguió para cuantificar tanto el importe de la infracción como los gastos de ejecución.

Aduce que no se estableció la base de cálculo ni la operación aritmética empleada para arribar a la suma requerida, ni tampoco se precisó el precepto legal específico que faculta a la autoridad para imponer dicho cobro y que justifique su legalidad.

Argumenta que la resolución impugnada invoca un cúmulo de disposiciones jurídicas sin precisar cuáles corresponden específicamente a cada concepto cobrado, lo que le genera un estado de indefensión e inseguridad jurídica al impedirle conocer con exactitud el sustento legal de la determinación y, por ende, controvertirlo adecuadamente.

Invoca jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativa a que la fundamentación y motivación constituyen garantías que se traducen en explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión, debiendo cumplirse en el momento mismo de la emisión del acto y no con posterioridad. Así mismo, invoca tesis relacionadas con la obligatoriedad de la aplicación de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

En consecuencia, solicita se declare la nulidad del acto impugnado al estimar que la falta de fundamentación y motivación lo torna ilegal.

Por su parte, las **AUTORIDADES DEMANDADAS** sostuvieron la legalidad de los actos impugnados.

VII. ANÁLISIS.

Son **infundadas e inoperantes** las razones de impugnación por las siguientes consideraciones.

La actora destaca la ausencia de fundamentación y motivación del acto administrativo impugnado, en contravención a lo dispuesto por el artículo 95, fracción III, del *Código Fiscal*, así como del artículo 16 de la *Constitución Federal*. Que la autoridad demandada omitió señalar con precisión las disposiciones legales aplicables al caso concreto y, de manera destacada, no encuadró la conducta de la municipalidad en la hipótesis normativa correspondiente, lo cual genera inseguridad jurídica y deja en estado de indefensión al gobernado.

El motivo de inconformidad de la parte actora **es infundado**, para declarar la nulidad del requerimiento de pago impugnado, como a continuación se explica.

Los artículos 95 y 144, del *Código Fiscal* para el Estado de Morelos, establecen:

> *"**Artículo *95.** Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deban notificar en el domicilio del deudor o en el lugar en que se encuentre, deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

I. Constar por escrito, en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;
II. Señalar la autoridad que lo emite;
III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;
IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y
V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe.
Si se trata de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la Firma Electrónica del funcionario competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.
Si se trata de resoluciones administrativas que determine la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de responsabilidad.
Cuando se ignore el nombre de la persona a quién deba ser dirigido, deberán señalarse datos suficientes que permitan su identificación.
En el caso de resoluciones administrativas susceptibles de impugnarse, el medio de defensa a través del cual puede ser controvertida y el plazo para ello.

Artículo *144. *Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.*
El día y hora señalados en el citatorio, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 138 de este código.
Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación, entendiéndose que para el caso de las notificaciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el documento al que hace referencia este párrafo consiste en el requerimiento de pago y/o mandamiento de ejecución.

(Énfasis añadido)

De una interpretación literal y en relación a lo aplicable al caso, se tiene que el artículo 95 dispone que los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deban notificar en el domicilio del deudor o en el lugar en que se encuentre, deberán contener, los siguientes requisitos: *I. Constar por escrito, en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios; II. Señalar la autoridad que lo emite; III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe.*

El artículo 144, establece en su tercer párrafo que, **al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación, entendiéndose que, para el caso de las notificaciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el documento al que hace referencia este párrafo consiste en el requerimiento de pago y/o mandamiento de ejecución.**

En el caso, se cumplieron con los requisitos de ambos artículos, como a continuación se destaca.

El artículo **95**, del *Código Fiscal* establece los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito, en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en

documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

En el caso, tanto el Requerimiento de Pago[19], como el Mandamiento de Ejecución[20], están de forma escrita, como puede probarse de las documentales que obran a fojas 96 y 109, del proceso.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

En el caso, se señala que la autoridad que lo emite es [redacted] DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS, quien hizo tanto el Requerimiento de Pago[21] como el Mandamiento de Ejecución[22], en cumplimiento a la petición que le hizo la MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, mediante oficios TJA/ACT3aS/4051/2024 y TJA/ACT3aS/4279/2024, de fechas diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)[23] y veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)[24], respectivamente.

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

En el caso, de la lectura del Requerimiento de Pago, así como del Mandamiento de Ejecución, se constata que **están fundados** en diversas disposiciones legales como son: *Ley de*

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

[19] Foja 109.
[20] Foja 96.
[21] Foja 109.
[22] Foja 96. No obstante que la actora no señaló como acto impugnado el "Mandamiento de Ejecución", las autoridades demandadas exhibieron tanto el **Requerimiento de Pago, como el Mandamiento de Ejecución**. Los cuales pueden ser consultados a fojas 109 y 96, respectivamente. Razón por la que se analizarán tanto el Requerimiento de Pago, como el Mandamiento de Ejecución.
[23] Foja 121.
[24] Foja 118.

Ingresos para el Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro; Ley General de Hacienda del Estado de Morelos; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Morelos; Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos; Código Fiscal para el Estado de Morelos. Especialmente en lo dispuesto por los artículos 17 del *Código Fiscal*; 23, fracción VI, de la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos*[25]; y 28, fracciones I, III, VI, XV, XIX, XXI, XXV, XXVI, XXIX, XXXI, XXXII, XXXV, XL, XLII, XLVII, XLIX y LXIV, del *Reglamento interior de la Secretaría de Hacienda*[26], vigentes en la época que se emitieron los actos impugnados; que textualmente disponen:

CÓDIGO FISCAL:

> *"Artículo 17. La recaudación de todos los ingresos del Fisco, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría, la cual podrá ser auxiliada por otras Secretarías, Dependencias, Entidades o por organismos privados, por disposición de la ley o por autorización de la misma Secretaría."*

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS:

> *"**Artículo 24.-** A la Secretaría de Hacienda le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:*
> *[...]*
> ***VII.** Recaudar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás contribuciones que correspondan al Estado, así como aquellos que se establezcan en los convenios de coordinación fiscal con la Federación y los Ayuntamientos;*
> *[...]"*

[25] Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6349 Extraordinaria, el 30 de septiembre de 2024.
[26] Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5651 Alcance, el 20 de noviembre de 2018.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA:

*"**Artículo *28.** Al titular de la Dirección General de Recaudación, quien podrá ejercer sus atribuciones en todo el territorio del Estado, le corresponden las siguientes atribuciones específicas:*
***I.** Registrar, controlar, recaudar y ejercer actividades de cobranza, en materia de ingresos propios, ingresos federales coordinados, así como los derivados de actos de fiscalización y los provenientes de multas de autoridades administrativas y judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y estatal, o bien, que derive de algún mandato judicial, así como informar al Coordinador de Política de Ingresos los montos de las contribuciones;*
[...]
***III.** Determinar y liquidar créditos fiscales y sus accesorios, requerir su pago, imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones fiscales, fijar garantías y accesorios para asegurar el interés fiscal del Estado, así como presentar, para autorización del Coordinador de Política de Ingresos los Convenios para su recaudación en parcialidades, el pago diferido y, en general, realizar todas aquellas acciones necesarias para hacer efectivo el interés fiscal;*
[...]
***VI.** Notificar y diligenciar todo tipo de actos y resoluciones administrativas que emita en ejercicio de sus facultades, incluyendo los que determinen créditos fiscales, citatorios y requerimientos, así como aquellos emitidos por las Unidades Administrativas, todos aquellos actos y resoluciones tendientes a hacer efectivas las multas de autoridades administrativas y las provenientes de multas judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración en materia federal y estatal o que derive de algún mandato judicial;*
[...]
***XV.** Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales estatales y federales coordinados a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como las cantidades devueltas en exceso o de forma indebida; supervisar cada una de sus etapas y hacer efectivas las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal;*
[...]
***XIX.** Ejercer en materia de recaudación, las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal celebrados con la Federación y los Municipios; así como, acodar y suscribir los programas de trabajo que deriven de los citados convenios;*
[...]
***XXI.** Ordenar la ampliación de embargo de bienes del contribuyente o responsable solidario cuando se estime que los*

bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales;
[...]
XXV. *Solicitar información y documentación certificada, así como constancias de hechos a las autoridades judiciales o administrativas, que sirvan de evidencia en el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer exigible un crédito fiscal;*
XXVI. *Solicitar la intervención de las autoridades federales, estatales y municipales, para que sus corporaciones de seguridad pública, apoyen en la práctica de diligencias de requerimiento de pago, embargo, ampliaciones de embargo, remociones de depositarios e intervenciones realizadas por funcionarios adscritos a la Unidad Administrativa a su cargo, en caso de oposición o resistencia por parte de los contribuyentes, de conformidad con la normativa aplicable y, en general, todos aquellos actos tendientes a hacer efectivo un crédito fiscal o de cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir el Estado;*
[...]
XXIX. *Expedir la documentación relativa al pago de contribuciones que tiene derecho a percibir el Estado;*
[...]
XXXI. *Recuperar la cartera vencida controlada con motivo de sus funciones;*
XXXII. *Suscribir los documentos de identificación de notificadores o ejecutores fiscales, verificadores, interventores fiscales e interventores con cargo a caja e interventores administradores y demás personal que intervenga directamente en las facultades de verificación, recaudación y cobranza que lleva a cabo el personal asignado a la Unidad Administrativa a su cargo;*
[...]
XXXV. *Nombrar, designar, remover, cambiar de adscripción o radicación, comisionar, reasignar o trasladar y demás acciones previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables y conforme a los mismos, a los notificadores, ejecutores, verificadores, interventores fiscales, interventores con cargo a caja e interventores administradores, depositarios; y previo acuerdo con el superior jerárquico los demás servidores públicos que conformen la plantilla de la Unidad Administrativa, de conformidad con el presupuesto aprobado para ello;*
[...]
XL. *Imponer multas y determinar créditos fiscales y sus accesorios; realizar el cobro de los mismos a los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, a través del procedimiento administrativo de ejecución, así como hacer efectivo el importe de los cheques no pagados de inmediato y de las indemnizaciones correspondientes;*
[...]
XLII. *Substanciar el procedimiento administrativo de ejecución el pago de las multas impuestas por las autoridades administrativas del orden estatal y federal, así como las impuestas por autoridades judiciales;*
[...]
XLVII. *Solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las instituciones bancarias, así como a las organizaciones auxiliares del crédito, proporcionen la información de las cuentas bancarias de los contribuyentes y, en su caso, que ejecuten la inmovilización, embargo o aseguramiento de cuentas bancarias*

y de inversiones a nombre de los contribuyentes, deudores o de los responsables solidarios y solicitar su levantamiento, desinmovilización o descongelamiento cuando así proceda; así como la transferencia de fondos, en términos de lo dispuesto por la normativa aplicable;
[…]
XLIX. *Ordenar y practicar el embargo precautorio para asegurar el interés fiscal, cuando a su juicio hubiera peligro de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como levantarlo cuando proceda;*
[…]
LXIV. *Requerir de pago en forma personal o bien por correo certificado con acuse de recibo a las instituciones de seguros o afianzadoras, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas;*
[…]"

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

De cuya interpretación literal podemos entender que la DIRECCIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS, es la autoridad competente para ejercer las actividades de cobranza provenientes de multas aplicadas por autoridades administrativas y judiciales; así como llevar el procedimiento administrativo de ejecución correspondiente.

Por último, el Requerimiento de Pago y el Mandamiento de Ejecución están **motivados**, porque se expresa la **resolución, objeto o propósito de que se trata**; toda vez que, en ambos actos impugnados, se asentó que se está requiriendo del pago de la medida disciplinaria consistente en una multa emitida en el acuerdo de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, mediante el cual se le impone una *"MULTA DE 20 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, VIGENTE EN EL AÑO 2024 EL CUAL SE ENCUENTRA EN* [redacted] *VALOR PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA EL 10 DE ENERO DE 2024, MISMO QUE AL SER MULTIPLICADO POR 20 RESULTA LA CANTIDAD DE* [redacted] que su fundamento legal de la multa

administrativa es el *"ARTÍCULO 28 FRACCIÓN VII y X DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS Y 129 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS"*; multa que fue aplicada por auto del *"POR AUTO DE FECHA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO SE IMPONE LA MULTA."*.

Continuando con los requisitos del artículo 95, del *Código Fiscal*, se aborda la fracción IV.

IV. Señalar el lugar y fecha de emisión.

En el caso, de la lectura del Requerimiento de Pago y el Mandamiento de Ejecución, tenemos que el primero fue emitido en Cuernavaca, Morelos, el día siete (7) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)[27]; en tanto que el segundo, fue emitido en Cuernavaca, Morelos, el doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)[28].

V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe.

En el caso, de la lectura del Requerimiento de Pago y el Mandamiento de Ejecución, tenemos que en ambos aparece la firma y nombre del funcionario emisor que es [redacted] DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS.

También consta en ambos el nombre de los notificadores/ejecutores que a quienes se había facultado para realizar el requerimiento de pago.

[27] Foja 109.
[28] Foja 96.

Por último, en el Requerimiento de Pago y el Mandamiento de Ejecución, se señala el nombre de la persona que debía pagar la multa administrativa; en este caso: [redacted] *EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO DE XOCHITEPEC, MORELOS E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES.".*

Por lo cual, tanto el Requerimiento de Pago como el Mandamiento de Ejecución, **cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 95 del *Código Fiscal*.**

Por último, **los actos impugnados cumplen con lo dispuesto por el artículo 144**, del *Código Fiscal*, porque este impone al notificador ejecutor la obligación de que, al hacerse la notificación, debe entregar al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación; entendiéndose que, **para el caso de las notificaciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el documento al que hace referencia este párrafo consiste en el requerimiento de pago y/o mandamiento de ejecución**.

El artículo 144 del *Código Fiscal*, entró en vigor el uno (1) de enero de dos mil veintitrés (2023), por lo cual, resulta aplicable al presente caso, considerando que el Requerimiento de Pago y el Mandamiento de Ejecución son de fechas siete (7) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)[29]; en tanto que el segundo, fue emitido en Cuernavaca, Morelos, el doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)[30], respectivamente.

Por ello, debe entenderse que el documento que debe entregar el notificador es solamente el requerimiento de pago o

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

[29] Foja 109.
[30] Foja 96.

el mandamiento de ejecución impugnado, sin imponer ninguna otra carga al notificador/ejecutor.

De la valoración que se realiza al acta de notificación estatal de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)[31] se desprende, que el Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección General de Política de Ingresos, notificó debidamente a la parte actora el requerimiento de pago impugnado, porque ese requerimiento es el documento que le fue entregado; por tanto, es legal el actuar de la demandada es legal, al haber cumplido con la formalidad que señala el artículo 144, del *Código Fiscal*.

Sobre esas bases, es legal la notificación realizada con fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

A mayor abundamiento, el artículo 144 del *Código Fiscal* dispone que, **para el caso de las notificaciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el documento al que hace referencia este párrafo consiste en el requerimiento de pago y/o mandamiento de ejecución.**

La pregunta que podemos hacernos en esta hipótesis es:

¿Se le deja en estado de indefensión o sin defensa a la parte actora el solo hecho de notificarle el Requerimiento de Pago o el Mandamiento de Ejecución?

La respuesta es **no**, por las siguientes consideraciones.

[31] Fojas 8 y 9.

Independientemente de que el artículo 144 aludido no impone mayor carga al notificador o ejecutor, sino solamente entregar al momento de la notificación el requerimiento de pago o el mandamiento de ejecución; esto no deja en estado de indefensión o sin defensa a la parte actora, por las siguientes consideraciones.

Tanto el Requerimiento de Pago como el Mandamiento de Ejecución describen la fuente de la multa administrativa, en los siguientes términos:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

REQUERIMIENTO DE PAGO:[32]

- **NOMBRE DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL INFRACTOR(A):** [redacted] EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO DE XOCHITEPEC, MORELOS E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES.

- **DOMICILIO:** [redacted]

- **AUTORIDAD SANCIONADORA:** MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

- **SANCIÓN:** MULTA DE 20 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, VIGENTE EN EL AÑO 2024 EL CUAL SE ENCUENTRA EN [redacted] VALOR PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN POR

[32] Foja 109.

EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA EL 10 DE ENERO DE 2024, MISMO QUE AL SER MULTIPLICADO POR 40 RESULTA LA CANTIDAD DE [redacted]

- **FUNDAMENTO LEGAL DE LA SANCIÓN:** ARTÍCULO 28 FRACCIÓN VII y X DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS Y 129 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

- **MOTIVO DE LA SANCIÓN:** POR AUTO DE FECHA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO SE IMPONE MULTA.

- **EXPEDIENTE:** TJA/3aS/103/2023

- **FECHA DE RECEPCIÓN EN LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS:** 28/10/2024.

- **OFICIO:** TJA/ACT3aS/4051/2024 Y TJA/ACT3aS/4279/2024.

- **REQUERIMIENTO DE PAGO.**

- **IMPORTE DE LA INFRACCIÓN:** [redacted]

- **GASTOS DE EJECUCIÓN DEL REQUERIMIENTO DE PAGO:** [redacted]

- **TOTAL:** [redacted]

MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN:[33]

[33] Foja 96.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

- **NOMBRE DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL INFRACTOR(A):** [redacted] EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO DE XOCHITEPEC, MORELOS E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES.

- **DOMICILIO:** [redacted]

- **SANCIÓN:** MULTA DE 20 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, VIGENTE EN EL AÑO 2024 EL CUAL SE ENCUENTRA EN [redacted] VALOR PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA EL 10 DE ENERO DE 2024, MISMO QUE AL SER MULTIPLICADO POR 40 RESULTA LA CANTIDAD DE [redacted]

- **AUTORIDAD SANCIONADORA:** MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

- **EXPEDIENTE:** TJA/3aS/103/2023

- **OFICIO:** TJA/ACT3aS/4051/2024 Y TJA/ACT3aS/4279/2024.

- **FECHA DE RESOLUCIÓN:** 28/08/2024

- **FUNDAMENTO LEGAL DE LA SANCIÓN:** ARTÍCULO 28 FRACCIÓN VII y X DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS Y 129 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

- **MOTIVO DE LA SANCIÓN:** POR AUTO DE FECHA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO SE IMPONE MULTA.

- **FECHA DE RECEPCIÓN EN LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS:** 28/10/2024.

- **MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN.**

- **IMPORTE DE LA INFRACCIÓN:** [redacted]

- **GASTOS DE EJECUCIÓN DEL REQUERIMIENTO DE PAGO:** [redacted]

- **GASTOS DE EJECUCIÓN (DILIGENCIA DE EMBARGO):** [redacted]

- **TOTAL:** [redacted]

De su lectura se puede apreciar que describen de forma suficiente el origen de la multa administrativa no fiscal y, la actora, está en posibilidad de acudir ante la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, y constatar lo asentado, toda vez que el actor es parte en ese proceso.

Sobre estas bases, la DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS, a través de su notificador o ejecutor,

cuando están realizando notificaciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución, no tienen la obligación de notificar algún documento diferente al que les impone el artículo 144 del *Código Fiscal*, sino solamente entregar el Requerimiento de Pago o el Mandamiento de Ejecución que corresponda a la diligencia que están realizando; porque en estos últimos documentos se describe suficientemente el origen de la multa administrativa no fiscal, además de que, como en el caso, el actor es parte demandada en el juicio de origen que se está tramitando ante la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, bajo el número de expediente TJA/3aS/103/2023.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Por lo anterior, se concluye que, si solamente se le notificó al actor el Requerimiento de Pago y el Mandamiento de Ejecución y no se le corrió traslado con algún otro documento, esto no lo deja en estado de indefensión o sin defensa.

El actor señaló como acto impugnado el siguiente:

> "***D.*** *LOS ACTOS DE NOTIFICACIÓN del requerimiento de pago con número de oficio* [redacted] *de fecha siete de noviembre del año dos mil veinticuatro, notificado en fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veinticuatro, por la cantidad de* [redacted] *por concepto de importe de la infracción y gastos de ejecución del requerimiento de pago."*

Sin embargo, no expresó ninguna razón de impugnación sobre la posible ilegalidad de la notificación del Citatorio Estatal de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) y el Acta de Notificación Estatal de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), por lo que es procedente confirmar la legalidad de estas actuaciones.

Además, estos actos encuadran en la teoría denominada *"ilegalidades no invalidantes"*, que consiste fundamentalmente en la necesidad de preservar la actuación de una autoridad administrativa a pesar de su ilegalidad, cuando las omisiones o vicios no afecten efectivamente la defensa del particular ni trasciendan al sentido de la resolución impugnada, en atención al beneficio de intereses colectivos encaminados al aseguramiento del objeto del acto administrativo.

Por lo que el Citatorio Estatal de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) y el Acta de Notificación Estatal de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), no dejan sin defensa al actor, pues conoció de forma oportuna el requerimiento de pago y el mandamiento de ejecución y pudo combatirlos a través del juicio de nulidad que promovió ante este Tribunal y que se está resolviendo en este acto.

Al no existir un perjuicio efectivo respecto a la forma como se notificó el requerimiento de pago y el mandamiento de ejecución, no procede declarar su nulidad. Además de que, como ya se analizó, la notificación fue hecha legalmente.

Sirven de orientación las tesis jurisprudenciales:

> ***"VIOLACIONES PROCESALES. PARA RECLAMARLAS EN AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO, DEBEN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.***
> *Conforme a lo que establece el artículo 158 de la ley reglamentaria de los preceptos 103 y 107 constitucionales, cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio. Esta hipótesis implica que cuando el acto dentro del juicio tenga la característica de*

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

imposible reparación, será procedente el juicio de amparo indirecto conforme al supuesto previsto en el artículo 114, fracción I, de la ley de la materia. Asimismo, que si se trata de un acto dentro de juicio, como acto de aplicación de una ley, tratado internacional o reglamento, para ser examinable en el juicio de amparo directo, debe incidir en la afectación a las defensas del quejoso y trascender al resultado del fallo, porque del análisis armónico y sistemático de lo dispuesto en los artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo se observa que debe precisarse con claridad en qué consiste el acto de aplicación, en su caso cuál es el precepto o preceptos aplicados, y deben expresarse los conceptos de violación relativos, a fin de que el Tribunal Colegiado pueda calificar esa constitucionalidad en la parte considerativa de la sentencia. Pero, para que proceda el análisis de la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento, con motivo de su aplicación en un acto dentro de juicio, es preciso que éste constituya una violación procesal que afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo, porque los actos dentro de juicio que no son de imposible reparación y no tengan como consecuencia directa e inmediata la afectación de las defensas del quejoso y que trasciendan al resultado del fallo, no causan perjuicio jurídico que legitime para provocar que se califique la constitucionalidad de la ley, porque finalmente lo que le causa agravio es lo resuelto en la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio. Lo anterior es congruente con el objeto del juicio de amparo directo, pues una ejecutoria que conceda el amparo anula la sentencia, el laudo o la resolución que puso fin al juicio o bien ordena la reposición del procedimiento a partir del acto procesal que produjo la afectación a las defensas del quejoso y trascendió al resultado del fallo."[34]

"ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE 'ILEGALIDADES NO INVALIDANTES' QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniere. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una

[34] Novena Época. Registro: 194479. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IX, marzo de 1999. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: 2a./J. 18/99. Página: 300. Tesis de jurisprudencia 18/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

> *adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada."*[35]

Por último, el actor cuestionó que las autoridades demandadas no realizaron las operaciones aritméticas para arribar a la suma requerida, ni tampoco se precisó el precepto legal específico que faculta a la autoridad para imponer dicho cobro y que justifique su legalidad.

Esto es **infundado**, porque las autoridades demandadas solamente están haciendo las funciones de cobrar la multa administrativa no fiscal que le impuso la MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DE ESTE TRIBUNAL, por lo que estaban impedidos para determinar dicha multa.

Por otra parte, quien determinó el monto de la multa fue la MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DE ESTE TRIBUNAL, quien, a través del acuerdo de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), realizó las operaciones aritméticas correspondientes y señaló que la multa impuesta por veinte (20) unidades de medida y actualización correspondía a [redacted]

Como consta en la página **124** del proceso.

[35] CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 171872, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, agosto de 2007, Materia (s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/49, Página: 1138.

Por lo que, la autoridad demandada transcribió en el Requerimiento de Pago y en el Mandamiento de Ejecución, lo siguiente:

> *"MULTA DE 20 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, VIGENTE EN EL AÑO 2024 EL CUAL SE ENCUENTRA EN* [redacted] *VALOR PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA EL 10 DE ENERO DE 2024, MISMO QUE AL SER MULTIPLICADO POR 40 RESULTA LA CANTIDAD DE* [redacted]

[redacted] la autoridad demandada no tenía que realizar las operaciones aritméticas porque la TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, ya las había hecho y, por ello, determinó el monto total de la multa.

Además, el actor se duele de que la autoridad se limitó a señalar argumentos ineficaces sin realizar un análisis detallado de la aplicación de las disposiciones normativas al caso concreto, omitiendo especificar el procedimiento seguido para determinar la cuantía de la multa y la base que se tomó para fijar los conceptos de infracción y gastos de ejecución, sin establecer cuál es el saldo insoluto que generó tal cantidad ni el precepto legal que justifique el cargo impuesto.

Es **infundado** lo que señala sobre la omisión de especificar el procedimiento seguido para determinar la cuantía de la multa, porque, como ya se vio, quien determinó la multa fue la MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, mediante

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

oficio TJA/ACT3aS/4051/2024, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)[36].

También es **infundado e inoperante** lo que señala sobre la cuantificación de los gastos de ejecución, que son por la cantidad de [redacted] toda vez que la autoridad demandada **sí** fundó y motivo el Requerimiento de Pago[37], en los siguientes términos:

> *"**Segundo. -** Con motivo de la presente diligencia, el infractor y/o deudor está obligado a pagar por concepto de gastos de ejecución, el 1% del valor del crédito sin que sea menor de [redacted] cantidad equivalente a 5.00 Unidades de Medida y Actualización (UMA) misma que se determinó multiplicando el valor de 1 UMA vigente a partir del 01 de febrero del 2024 y publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que es de [redacted] por 5; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168, fracción I, segundo y tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente; Decreto número mil trescientos setenta, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del citado Código, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5458 el 22 de diciembre de 2016; artículo 5, del Decreto por el que se expide la Ley para determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del 2016 y Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016.*
> ***Tercero. –** Las cantidades relativas al importe de la infracción y a los gastos de ejecución, quedan sujetas al redondeo establecido en el artículo Quinto Transitorio, de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, publicada en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 6267 al 29 de diciembre de 2023."*

Es **inoperante** lo que señala la actora, porque no controvierte la fundamentación y motivación que contiene el acto impugnado; es decir, no da argumento alguno del por qué la

[36] Foja 121.
[37] Foja 109.

fundamentación y motivación citadas en el Requerimiento de Pago son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin serlo, o bien, porque se hizo una incorrecta interpretación de la ley; toda vez que hace manifestaciones generales que no destruyen la presunción de legalidad con la cual está investido el acto impugnado.

Por ello, las manifestaciones esgrimidas por la parte actora no son jurídicamente una razón de impugnación, porque no son un razonamiento jurídico concreto en contra de la fundamentación y motivación que contiene acto impugnado; por ello resulta inoperante por insuficiente su manifestación.

Ilustra lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales que se transcriben:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. MATERIA ADMINISTRATIVA.***
>
> *Como el amparo en materia administrativa es de estricto derecho, en el que no puede suplirse la deficiencia de la queja, los conceptos de violación deben de consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la autoridad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin serlo, o bien, porque se hizo una incorrecta interpretación de la ley."*[38]
>
> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.***
>
> *No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo*

[38] TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. No. Registro: 216,526, **Jurisprudencia,** Materia(s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 64, abril de 1993, Tesis: II.3o. J/52, Página: 37.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado."[39]

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.

Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase 'pretensión deducida en el juicio' o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son

[39] No. Registro: 188,864, **Jurisprudencia**, Materia(s): Civil, Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, septiembre de 2001, Tesis: I.6o.C. J/29, Página: 1147, SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomc XII, agosto de 2000, página 1051, tesis I.6o.C. J/21, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO.

inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir."[40]

Por estas consideraciones son inaplicables al caso las tesis que cita el actor, porque los actos impugnados están debidamente fundados y motivados.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la legalidad de los actos impugnados.

VIII. PRETENSIONES.

El actor, señaló como pretensiones, las siguientes:

> *"**A.** Se declare la NULIDAD LISA Y LLANA del PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO INCLUYENDO EL CITATORIO Y REQUERIMIENTO DE PAGO, con número de oficio* [redacted] *de fecha siete de noviembre del año dos mil veinticuatro, notificado en fecha veintisiete* (SIC) *de noviembre del año dos mil veinticuatro, por la cantidad de* [redacted] *por concepto de importe de la infracción y gastos de ejecución del requerimiento de pago, que fue emitido por C.P.* [redacted] *en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE* [redacted] *notificado por mandato y ejecutado por el C.* [redacted] *en su carácter de NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, impuesta al hoy actor en su carácter de presidente* (SIC) municipal del Ayuntamiento *de Xochitepec, derivada del acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro emitido en el expediente TJA/3aS/103/2023.*
>
> ***B.** Se declare la NULIDAD LISA Y LLANA de los ACTOS DE NOTIFICACIÓN del PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO INCLUYENDO EL CITATORIO Y REQUERIMIENTO DE PAGO, con número de oficio* [redacted] *de fecha siete de noviembre del año dos mil veinticuatro, notificado en fecha veintisiete* (SIC) *de noviembre del año dos mil veinticuatro, por la cantidad de* [redacted]

[40] No. Registro: 180,929, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, agosto de 2004, Tesis: I.4o.A. J/33, Página: 1406, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

> *moneda nacional), por concepto de importe de la infracción y gastos de ejecución del requerimiento de pago, que fue emitido por C.P.* [redacted] *en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, notificado por mandato y ejecutado por el C.* [redacted] *en su carácter de NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, impuesta al hoy actor en su carácter de presidente* (SIC) municipal del Ayuntamiento *de Xochitepec, derivada del acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro emitido en el expediente TJA/3aS/103/2023.* (sic)

Al haber resultado las razones de impugnación inoperantes e infundadas, son improcedentes las pretensiones del actor.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. La actora **no** demostró la ilegalidad de los actos impugnados señalados en el Considerando II, de esta sentencia; por lo que se confirma su legalidad.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte actora y **por oficio** a la autoridad demandada.

Así por **unanimidad de votos** lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO,** titular de la Primera Sala de Instrucción; **magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; **magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas[41] y ponente en este asunto; **magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas[42]; **magistrada KARLA SOCORRO REYES REYES,** titular de la Sexta Sala de Instrucción; **magistrada CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR,** titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN,** secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

[41] En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.
[42] *Ídem.*

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA

KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/4ªSERA/JDN-082/2025**, promovido por [redacted] en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL (antes Director General de Política de Ingresos, dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos) y OTRA AUTORIDAD; fue aprobada en sesión de Pleno del día **veintiuno de enero de dos mil veintiséis. CONSTE.**

SAR.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracción IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; y 3 fracciones XXV Y XXVII, 49 fracción VI, 84 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."